



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 24-01-2024

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:21 (21-01-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Ivan Alejo Peralta "I. ALEJO" (Cádiz CF )  
Rafael Gimenez Jarque "FALI" (Cádiz CF )  
PIRES SILVA, LUCAS (Cádiz CF )  
Jon Mikel Aramburu Mejias "ARAMBURU" (Real Sociedad de Fútbol )  
Miguel Rodriguez Vidal "MIGUEL" (RC Celta de Vigo )  
Malcolm Abdulai Ares Djalo "ARES" (Athletic Club )  
Nicholas Williams Arthurer "WILLIAMS JR" (Athletic Club )  
Cyle Christopher Larin "LARIN" (RCD Mallorca )  
Sergi Darder Moll "S. DARDER" (RCD Mallorca )  
Ivan Balliu Campeny "BALLIU" (Rayo Vallecano de Madrid )  
Sow, Mohameth Dijbril Ibrahima (Sevilla FC )  
MEJBRI, HANNIBAL (Sevilla FC )  
Eduardo Celmi Camavinga "CAMAVINGA" (Real Madrid CF )  
Alejandro Pozo Pozo "POZO" (UD Almería )  
Lopy, Dion (UD Almería )  
Abner Vinicius Da Silva Santos "ABNER" (Real Betis Balompié )  
Roque Ferreira, Vítor Hugo (FC Barcelona )  
Raul Garcia De Haro "RAUL" (Club Atlético Osasuna )  
Saul Ñiguez Esclapez "SAÚL" (Club Atlético de Madrid )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Alexander Sørloth "SØRLOTH" (Villarreal CF )  
Isaac Palazón Camacho "ISI" (Rayo Vallecano de Madrid )  
Gonzalez Estrada, Edgar (UD Almería )  
Frenkie De Jong "F. DE JONG" (FC Barcelona )  
Juan Antonio Iglesias Sánchez "IGLESIAS" (Getafe CF )  
Batalla Barga, Augusto Martin (Granada CF )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

Francisco Femenia Far "KIKO F." (Villarreal CF )  
Alvaro Valles Rosa "Á.VALLES" (UD Las Palmas )

##### Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

Daniel Carvajal Ramos "CARVAJAL" (Real Madrid CF )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Sergio Guardiola Navarro "SERGI GUARDIOLA" (Cádiz CF )  
Luis Javier Suarez Charris "L. SUÁREZ" (UD Almería )  
Pablo Ibáñez Lumbreras "IBÁÑEZ" (Club Atlético Osasuna )  
Stefan Savic "SAVIC" (Club Atlético de Madrid )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Daniel Vivian Moreno "VIVIAN" (Athletic Club )  
Nemanja Maksimovic "MAKSIMOVIC" (Getafe CF )  
Juan Cruz Alvaro Armada "JUAN CRUZ" (Club Atlético Osasuna )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 24-01-2024

David Garcia Zubiria "DAVID GARCIA" (Club Atlético Osasuna )  
Moisés Gómez Bordonado "MOI GÓMEZ" (Club Atlético Osasuna )

### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Mikel Merino Zazon "MERINO" (Real Sociedad de Fútbol )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Bellingham, Jude Victor William (Real Madrid CF )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Largie Ramazani "L. RAMAZANI" (UD Almería )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Luis Milla Manzanares "L. MILLA" (Getafe CF )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Carmona Navarro, Jose Angel (Getafe CF )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Lucas Ariel Boye "LUCAS BOYÉ" (Granada CF )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

### 3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alvaro Garcia Rivera "ÁLVARO" (Rayo Vallecano de Madrid )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)
---	---

### 4.- SUSPENSIÓN

Jose Manuel Reina Paez "REINA" (Villarreal CF )	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)
---	--

#### II-CLUBES

Club Atlético Osasuna	Multa por Alteración del orden del encuentro de carácter leve. (Artículo: 117)
-----------------------	--

#### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Uria Corral, Juan Ruben (Villarreal CF )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Gaizka Garitano Aguirre "GARITANO" (UD Almería )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120 )
Medina Reobasco, Alexander Jesus (Granada CF )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Machado Pinto, Luis Fernando (Granada CF )	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Rayo Vallecano de Madrid



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 24-01-2024

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el RAYO VALLECANO DE MADRID, SAD relativas a la expulsión de su jugador, ALVARO GARCIA RIVERA ,este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- En el acta del referido partido, consta lo siguiente: “EXPULSIONES -Rayo Vallecano de Madrid : En el minuto 81 el jugador (18) Álvaro Garcia Rivera fue expulsado por el siguiente motivo : doble amarilla”.

Asimismo, en el apartado de AMONESTACIONES se hace constar : “En el minuto 75 el jugador (18) Alvaro Garcia Rivera fue amonestado por el siguiente motivo :Por impedir el lanzamiento del portero, evitando con ello un ataque prometedor”.

Es esta tarjeta amarilla, de las dos que el mencionado jugador recibiera, la que es objeto de alegaciones por el Club interesado, deduciendo ante este órgano disciplinario la pretensión “de anular y dejar sin efecto la primera amonestación impuesta al jugador y, en consecuencia, revocar la expulsión del jugador D. Alvaro Garcia Rivera, dado que existe un ERROR MATERIAL MANIFIESTO EN EL ACTA ARBITRAL”

SEGUNDO.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

TERCERO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

CUARTO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

QUINTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 24-01-2024

como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

SEXTO.- Según consta en el acta arbitral, el jugador, con el dorsal número 18, fue amonestado en el minuto 75 por "Por impedir el lanzamiento del portero , evitando con ello un ataque prometedor". El club alega la existencia de dos errores materiales manifiestos.

Sostiene, en este sentido, que "En ningún momento existe impedimento alguno, ya que el lanzamiento se realiza de manera efectiva con una intención y ejecución clara. Esto se logra mediante la apertura a banda para que el jugador visitante, señalado en la imagen de arriba con indignación tras escuchar el pitido del árbitro participe en el mismo" y que "el prometedor ataque al que se hace referencia en la segunda parte de la redacción que fundamenta la amonestación al dorsal 18 del Rayo Vallecano no es cortado en ningún momento por su impedimento, sino que es interrumpido por el propio pitido arbitral" .

Ante unas alegaciones de esta naturaleza resulta oportuno recordar cual es la función que, de acuerdo con la normativa deportiva en general y la concreta federativa, corresponde a este órgano disciplinario desarrollar, que no es la de rearbitrar los encuentros sino determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción.

Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que se no dan en este caso.

Este Comité considera que las imágenes aportadas por el club alegante no logran demostrar la existencia de un error material manifiesto (impedir el lanzamiento del portero, que es la acción que determina la decisión arbitral de amonestación).

En otras palabras: no se aprecia de modo indubitado que el jugador amonestado no realizase la acción que quedó consignada en el acta. El repetido visionado de las imágenes, en definitiva, no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción no se produjese tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar el error material manifiesto en el relato arbitral. Algunas de esas imágenes, por el contrario, pudieran corroborar, al menos prima facie, que la el impedimento del lanzamiento del portero efectivamente se produjo.

En consecuencia, el Comité de Disciplina ACUERDA:

Desestimar las alegaciones y mantener las consecuencias disciplinarias derivadas de la acción señalada en el acta arbitral, esto es, expulsión como consecuencia de doble amarilla, al quedar rechazada la anulación de la primera de las amonestaciones recibidas.

Getafe CF

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el GETAFE CLUB DE FÚTBOL, SAD respecto a la amonestación impuesta en el minuto 78 del encuentro al jugador D. Juan Antonio Iglesias Sánchez, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportadas resultaría que no existe la acción descrita el acta ("abandonar el área técnica y desaprovechar con palabras una de mis decisiones"), ya que el jugador amonestado no protesta ni discute ninguna decisión del árbitro, sino que se limita a informar al cuarto árbitro, levantando el brazo hacia la misma, que se estaban produciendo desde la grada gravísimos insultos y expresiones vejatorias y que incitaban a la violencia y que iban dirigidos a otro jugador de su mismo equipo. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 24-01-2024

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación impugnada.

TERCERO.- No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que de forma patente las imágenes aportadas permiten apreciar que, en efecto, el jugador amonestado levanta el brazo hacia la grada, pero no acreditan que no protestara ni discutiera decisiones del árbitro, no pudiendo por ello este órgano disciplinario considerar desvirtuada la presunción de veracidad del acta. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.